

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

En folio 1, comparece Miguel Alfaro Cortés, abogado, en representación de **Nicolás Montalva Barría**, estudiante, ambos con domicilio en 1 Poniente 123 Of. 801, Viña del Mar, e interpone recurso de protección en contra de la **Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**, don **Alan Julio Bronfman Vargas** y los integrantes de una **“Comisión para la Investigación y juzgamiento de Actos de Acoso Hostigamiento Violencia y Discriminación Arbitraria”** señores Fernando Castillo, David Letelier, Carmen Gloria Nuñez, Juan Pablo Faúndez, Adolfo Silva, Claudio Altamirano, Carolina Hernandez, Cristina Luna, Sofía Guajardo, Hery Segovia María Herrera y Máximo Valdivia, todos ellos domiciliados en Avenida Brasil N°2950, Valparaíso, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la negativa de primero de los nombrados a permitir a su representado la rendición del examen de grado según carta que le remitiera por vía electrónica el 21 de agosto del año en curso acompañada de una decisión de la “Comisión” recurrida en que se le informa haber adoptado contra su representado la “medida precautoria” de “suspensión de evaluaciones” durante el curso de una “investigación” que se realiza en contra de su representado por una denuncia de supuesto “acoso”.

En cuanto a los hechos, expone que durante el mes de agosto de 2014, su representado se concertó con la supuesta “víctima” para salir a “carretear”, se dirigieron a un local de calle Ecuador donde bebieron con el propósito de ir luego a bailar. La primera parte de la actividad se cumplió en exceso pues la denunciante confiesa haberlo hecho al extremo que vomitó en la vía pública, la segunda no fue posible pues a ella le fue denegado el ingreso al local de baile por no portar carnet y estar ebria. A solicitud de ella, que no quería llegar en mal estado a su casa se dirigieron al departamento de su representado. Ella por su voluntad, pues había otro dormitorio, se acostó en la cama de su eventual acompañante y se levantó al baño a vomitar. A su regreso al lecho acusa, falsamente dice su representado, “que le tocó el trasero por debajo del pantalón” y que la intentó besar “lo que no pudo lograr pues ella apretó los dientes”. Ella reconoce que no pasó nada más ambos durmieron y a la mañana siguiente él le dio dinero para que volviera a su casa.

Afirma que con fecha diciembre de 2018, la “Comisión” recurrida inició una investigación y nombraron Fiscal para dichos



efectos a doña Macarena Jiménez quien en abril del año en curso propone el sobreseimiento de su representado.

Agrega que en el curso de dicha Investigación la “Comisión” adopta la medida precautoria de “suspender a su representado de las evaluaciones,” la que a la fecha aún mantiene vigente, no obstante del dictamen Fiscal de abril de 2019.

Argumenta que esta situación de denuncias infundadas de que ha sido víctima su representado ha afectado su salud, padeciendo depresión grave. Menciona que la psiquiatra tratante del actor recomienda concluir lo antes posible el proceso al cual está sometido su paciente. Dicho informe médico y recomendación fue puesto en conocimiento de la Investigación. Hace presente que esta condición médica se origina a raíz de otra “investigación sumaria” dirigida contra su representado iniciada en el año 2016 tan infundada como la que ahora le afecta y que concluyera en “sobreseimiento” y en la cual declarara como testigo de cargo la denunciante de la presente investigación la alumna Fernanda Pinilla y ya consignara el “supuesto” abuso en su declaración por lo que es dable suponer que dicho sobreseimiento también abarcara ese hecho un motivo adicional para no haber dado curso a su denuncia que originara esta investigación.

Sostiene que el 10 de abril del año en curso la “Fiscal” instructora recomendó a la “Comisión” sobreseer al denunciado, fundando su proposición, principalmente en que “la acusación no se puede tener por acreditada” y en que “del análisis de la denuncia y declaración de la Srta. Pinilla se pueden apreciar ciertas inconsistencias”.

En lo relativo a las normas reglamentarias, menciona que la investigación y la medida de “suspensión de evaluaciones” se rige por el “Reglamento para la prevención, investigación sanción de actos de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso” puesto en vigencia en el año 2017”.

Considera que son múltiples las razones por las cuales la “Comisión” recurrida debió haber negado dar curso a la denuncia de la alumna Fernanda Cubillos. La primera, es la abierta infracción a la “Disposición transitoria” de dicho Reglamento que dispone que el procedimiento establecido en ese reglamento será aplicable para investigar hechos constitutivos de acoso, hostigamiento violencia o discriminación arbitraria cometidos después de la entrada en vigencia de esta normativa. Solo hace excepción a este precepto la dictación de medidas de protección u acompañamiento, cuyo no es el caso de la cual se reclama pues ella fue adoptada. Los hechos que originan la investigación habían ocurrido tres años antes de que dictara el “Reglamento” en que se enmarca.

Agrega que otro motivo por el cual no se debió haber dado curso a la denuncia es que ella no se refiere a un acto de “acoso”. El reglamento define el *“acoso u hostigamiento como cualquier*



comportamiento verbal o físico (...) que tenga el propósito o produzca el efecto de intimidar, degradar, ofender, estigmatizar o cosificar a una persona". La conducta de la alumna Fernanda Pinilla de irse a acostar a la cama en estado de ebriedad y sufrir un intento de proposición de intimidad sexual del varón anfitrión que, al ella rechazar, fue desistida según ella misma refiere, no puede calificarse de "acoso" en los términos definidos en el Reglamento. Con todo, reitera que la denuncia de la alumna no ocurrió, es falsa.

Argumenta que otro motivo por el cual no debió haberse admitido la denuncia de la alumna Pinilla, es que ella ya había sido hecha en declaración de otro sumario seguido contra su representado con fecha 30 de agosto de 2017, en el que se sobreseyó definitivamente la investigación sumaria en virtud de que los hechos denunciados por la estudiante Joysie Salinas Madrid así como los expuestos en sus testimonios por los estudiantes Francisca Pinilla Bulboa no habrían sido cometidos en contextos que ni indirectamente puedan ser calificados de universitarios. Entiende que este sobreseimiento de los hechos que refiere la alumna Pinilla, no podrían haber dado inicio a la investigación que acogió la "Comisión" sin infringir el principio de la "cosa juzgada" aplicable también en materias administrativas.

En lo referido a las irregularidades que denuncia, señala que el "Reglamento" que permite la "suspensión de evaluaciones" dispone en su artículo 18 "La Comisión deberá oír a la persona denunciada antes de adoptar algunas de las medidas antes señaladas", cuestión que no ocurrió con el caso que afecta a su representado, a quien se le aplicó la medida sin oírlo.

Agrega que tampoco se divisa ninguna razonabilidad o justificación para una medida de esta naturaleza pronunciada fuera de los casos previstos en el Reglamento, pues ellas se deben dirigir a garantizar la protección de las personas afectadas, y aun cuando no existía el más mínimo riesgo para la persona "afectada" ya se había dictado la medida de "prohibición de acercamiento".

Por último, indica que más grave resulta el actuar de la "Comisión" si se atiende a que, según el propio Reglamento la investigación debe realizarse en un plazo de 15 días y pronunciar su dictamen definitivo dentro de los siete días después que recibiera el Dictamen del Fiscal. Esto ocurrió en abril y transcurridos siete meses aun no hay pronunciamiento de la "Comisión", cuya demora alarga de facto los efectos dañinos a la continuidad de los estudios de su representado.

Estima que las acciones y omisiones ilegales y arbitrarias por parte de, por un lado la "Comisión" y por otra del Decano de la Facultad al no poner coto a este actuar arbitrario, causan a su representado una privación, perturbación y amenaza de sus derecho a no ser juzgado por comisiones ilegales contemplado en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la Republica. Asimismo, al no haber sido emplazado su representado, se afecta la la



garantía del art 19 N° 3 inciso sexto conocida también como la del debido proceso, pues la medida que le afecta, no se ha librado en un procedimiento y una investigación racional y justa. Además, el actuar de los recurridos también ha afectado la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica en la medida que mi representado ha debido desembolsar los derechos u aranceles para rendir examen de grado, los que por consecuencia de la medida recurrida e investigación que le afecta le será imposible.

Pide se acoja el presente recurso, disponiendo que se deja sin efecto la “suspensión de evaluaciones” acordada en contra del actor, así como también se deje sin efecto la “investigación” que se realiza en su contra por ser manifiestamente improcedente su instrucción, debiendo el Decano recurrido fijar fecha y hora para el examen de grado de su representado, con costas.

En folio 21, comparece Alan Bronfman Vargas, abogado, **Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**, quien señala en lo pertinente, que fue informado de la medida de suspensión en el caso del recurrente para efecto de su adecuada implementación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para la prevención, acompañamiento y sanción de conductas de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria.

Precisa que en su calidad de Decano no tiene funciones ni atribuciones para conocer ni revisar las decisiones de la Comisión, ni tiene acceso al expediente de la investigación, por lo que carece de facultades para poner “coto a este actuar arbitrario” como indica la parte recurrente.

Sostiene que el supuesto "actuar arbitrario" de las autoridades y órganos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso alegado por la parte recurrente carece de toda arbitrariedad, pues corresponde a la aplicación del ordenamiento jurídico universitario ante la denuncia de un hecho de particular gravedad como es el acoso sexual de un alumno sobre una alumna de la Universidad.

Menciona que el señor Montalva cuenta con los medios jurídicos para intervenir en el proceso seguido en su contra por acoso sexual, los que incluyen la posibilidad de solicitar la revisión de la medida de suspensión y que, por lo mismo, no existe vulneración de la garantía del racional y justo procedimiento prevista en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política. El *Reglamento para la prevención, acompañamiento y sanción de conductas de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria* en su artículo 28 regula la posibilidad de reponer y apelar para ante el Consejo Superior de toda "resolución o medida adoptada por la Comisión", lo que no hizo.



BTZBNQRPXD

En folio 27, comparece Fernando Castillo Salfate, abogado y Pro Secretario General de las recurridas **Pontificia Universidad Católica de Valparaíso** y de la **Comisión para la Prevención, Acompañamiento y Sanción de Conductas de Acoso, Hostigamiento, Violencia y Discriminación Arbitraria**, informando al tenor del recurso.

En cuanto a los hechos, señala que con fecha 16 de agosto de 2018, fue presentada vía correo electrónico, ante la Comisión, una denuncia que dice relación con actos de que habrían sido víctimas las estudiantes Joyce Salinas Madrid y Francisca Pinilla Bulboa, en contra del señor Nicolás Ramírez Montalva, hoy de nombre Nicolás Montalva Barría. Para estos efectos, resulta relevante sólo lo expuesto por la señorita Francisca Pinilla, quien relata hechos que atribuye al recurrente, que califica de acoso sexual y que habrían ocurrido en el mes de agosto de 2014. Posteriormente, la señorita Joyce Salinas se desistiría de la denuncia.

La denuncia fue declarada admisible con fecha 4 de septiembre de 2018, comunicándosele al recurrente la declaración de admisibilidad de la denuncia presentada en su contra y, además, le informó que se ha decretado la medida de protección consistente en la prohibición de que la persona denunciada se contacte con la presunta víctima.

Con fecha 30 de octubre de 2018, la denuncia fue remitida a la Pro Secretaría General, designándose como Fiscal a la abogada Macarena Jiménez Hausdorf.

Con fecha 5 de marzo de 2019, la Comisión decretó la medida de la letra d) del ya referido artículo 18 del Reglamento, esto es, *“d) Tratándose de alumnos, suspensión de las evaluaciones o sometimiento a la vigilancia de la autoridad universitaria que corresponda.”* Esta medida fue notificada al Decano de la Facultad de Derecho el 28 de marzo de 2019.

Con fecha 10 de abril de 2019, la Fiscal designada dictó resolución de conformidad a la letra g) del artículo 20 del Reglamento, proponiendo a la Comisión el sobreseimiento del denunciado.

El expediente fue remitido a la Comisión el 25 de abril de 2019, por parte de la abogada – fiscal de la Pro Secretaría General de la PUCV.

Con fecha 29 de abril, por su parte, la Comisión comunicó al denunciado la adopción de la medida de suspensión de las evaluaciones, consagrada en la letra d) del artículo 18) del Reglamento, conforme a lo ya señalado. Se expresa en la comunicación lo siguiente: *“Esta medida de protección se ha tomado conforme lo autoriza el artículo 18 del Reglamento atendido que su no aplicación podría ocasionar un retraso innecesario en la protección de los derechos de la presunta víctima.”*

Con fecha 29 de abril de 2019, el denunciado presentó una reconsideración ante la Comisión, la que es desechada por dicha entidad, comunicándose este rechazo al señor Montalva



el día 9 de mayo de 2019, vía correo electrónico. Destaca que el recurrente no dedujo recurso de apelación en contra de la medida adoptada, el que debería haber sido conocido por el Consejo Superior de la Universidad.

Con fecha 21 de junio de 2019, la Comisión, conociendo de la propuesta de sobreseimiento, y teniendo en cuenta los antecedentes del proceso, especialmente el informe psicológico emitido por la psicóloga Margarita Ossa Zañartu, respecto de la denunciante Francisca Pinilla Bulboa, concluyó que *“el hecho denunciado se encuentra lo suficientemente acreditado con los antecedentes y testimonios incorporados al proceso.”* Por esta razón dispuso lo siguiente: *“Devuélvase el expediente a la fiscal instructora de la presente investigación para efectos que realice las diligencias pertinentes.”* Esta resolución fue complementada con fecha 26 de julio de 2019, indicándose los razonamientos y la fundamentación que sustentan la afirmación consistente en que los hechos denunciados sí se han tenido por acreditados. Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2019, se dictó una nueva resolución complementaria, ordenando remitir los autos a la Fiscal.

Por último, con fecha 10 de octubre de 2019, la nueva Fiscal designada por el Pro Secretario General, la señorita Carolina Cordero Jara, dictó resolución formulando cargos al señor Montalva, dando por establecidos los hechos de la denuncia. El señor Nicolás Montalva fue notificado de esta resolución con fecha 15 de octubre de 2019, vía correo electrónico.

Alega la extemporaneidad del recurso, fundado en que casi un año antes de la interposición del recurso, el actor se enteró del hecho que motivaba la denuncia y que tenían que ver con los acontecimientos relatados por la estudiante Francisca Pinilla y, por lo mismo, estaba ya en situación de reclamar la supuesta improcedencia de la investigación que afectaría sus derechos fundamentales.

Por otro lado, el recurrente cuestiona la imposición de una medida preventiva de suspensión de las evaluaciones, señalando que la misma afectaría sus derechos fundamentales. Dicha medida, se dispuso el 5 de marzo de 2019 y se comunicó al recurrente el 29 de abril del mismo año. El día 21 de junio la Comisión desechó la reconsideración del señor Montalva. Si tomamos esta última fecha, 21 de junio de 2019, el recurso se dedujo casi 3 meses después del acto que cuestiona.

Agrega que la fecha que indica el recurrente en su libelo, esto es, el 21 de agosto de 2019, y que dice relación con negar la solicitud en orden a fijar día y hora para el examen de grado, no constituye más que la concretización y/o manifestación de la orden general existente en forma previa –adoptada por la Comisión– y que se encuentra fuera del rango temporal del recurso de protección extenderse las competencias de esta I. Corte más allá de 30 días hacia atrás, contados desde el 17 de septiembre de 2019.



En consecuencia, concluye que el recurso debe ser desechado, con costas, por ser extemporáneo.

Sobre la investigación en curso, señala que luego de formulados los cargos al recurrente, éste, de conformidad a la letra i) del mismo artículo 20, podrá responder dichos cargos dentro de los 5 días siguientes a la notificación de los mismos. En dicha oportunidad, es decir, el martes 22 de octubre de 2019 a más tardar, podrá exponer sus defensas, alegaciones y cuestionamientos, que deberán ser conocidos por la Comisión al momento de dictar sentencia.

En virtud de lo señalado concluye: 1°.-Que el recurrente está en situación de ejercer sus derechos en el marco del proceso que se está llevando a cabo, existiendo un Reglamento que garantiza que pueda defenderse y que será escuchado; y 2°.- Que la actual no es la vía apropiada para defender su posición, pues existe un procedimiento bilateral, consagrado en un documento normativo.

Menciona que al recurrente se le ha tomado declaración y, además, ha aportado pruebas, cuestión a la que no se refiere en su recurso.

Respecto a la medida decretada por la Comisión consistente en la suspensión de las evaluaciones, manifiesta lo siguiente: En primer lugar, es el propio Reglamento el que, en la letra d) del artículo 18, contempla la posibilidad de decretar la medida que se adoptó, por lo que la Comisión actuó dentro de sus competencias. En segundo lugar, el recurrente indica que el artículo 18 del Reglamento exige que, antes de adoptar la respectiva medida de protección, es esencial oír a la persona denunciada. Sin embargo, la norma en comento dispone que *“La Comisión o el Pro Secretario General, en su caso, deberá oír a la persona denunciada antes de adoptar algunas de las medidas antes señaladas, siempre que ello no signifique un retraso innecesario en la protección de los derechos de la víctima. Cuando no sea posible oír a la persona denunciada antes de adoptar la medida, la Comisión o el Pro Secretario General, en su caso, deberá realizar tal diligencia en el más breve plazo posible, asegurando siempre el respeto de la presunción de inocencia de la parte denunciada y el resguardo del debido proceso.”*

Concluye que de lo expuesto, ni la Comisión, ni el Decano de la Facultad del Derecho, ni la Fiscal, ni ninguna otra autoridad o ente de la Universidad, han afectado el debido proceso que es exigible en el procedimiento instruido. Y tampoco es dable sostener que alguna de dichas autoridades se haya transformado en una comisión especial. Tampoco se aprecia afectación alguna al derecho de propiedad del recurrente, toda que el hecho que haya pagado los derechos o aranceles para rendir el examen de grado, no lo coloca en posición de vulnerado en sus derechos pues la medida de suspensión es provisional, por lo que, siendo levantada ésta, el señor Montalva quedará en situación de rendir su examen de grado. Por el contrario, si una eventual resolución final de la Comisión implicara la



BTZBNINORXD

imposibilidad del estudiante de rendir dicho examen, los montos indicados deberán serle restituidos.

Por resolución de folio 35, se ordenó traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DEL
RECURSO.**

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 1° del Auto Acordado N° 94-2015, sobre tramitación del Recurso de Protección, el plazo para su interposición es de 30 días corridos, contados desde que la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

SEGUNDO: Que el recurrente interpuso esta acción cautelar a raíz de la carta que le fuera remitida vía correo electrónico el día 21 de agosto de 2019 por la Facultad de Derecho y, según consta de los antecedentes de tramitación del recurso, la fecha de recepción del mismo en esta Corte, es del 17 de septiembre de 2019, proveyéndose el 24 de septiembre del mismo año.

TERCERO: Que, en consecuencia, siendo la respuesta de la recurrida de fecha 21 de agosto de 2019, que no accedió a la solicitud previa del recurrente de fijar día y hora para rendir su examen de grado, el acto que motiva la presente acción cautelar, toda vez que las demás acciones, específicamente la decisión de la Comisión, constituyen solo el fundamento de la negativa ya referida, resulta que esta se interpuso dentro del plazo de 30 días corridos, razón por la cual **el recurso no es extemporáneo.**

EN CUANTO AL FONDO:

PRIMERO: Que la acción entablada tiene por objeto que la recurrida Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, representada por el decano de la Facultad de Derecho de esa casa de estudios superiores don Alan Julio Bronfman Vargas deje sin efecto la medida de protección de “suspensión de evaluaciones” que le impide al recurrente egresado de la carrera de derecho, rendir su examen de grado, negativa que le fue informada por carta vía correo electrónico el 21 de agosto de 2019 y, que tiene su fundamento en la decisión adoptada por la “Comisión para la Investigación y juzgamiento de Actos de Acoso Hostigamiento Violencia y Discriminación Arbitraria”, también recurrida en la presente acción, quien adoptó la referida la medida durante el curso de una investigación que se realiza en su contra por una denuncia de supuesto acoso, la que asimismo solicita se deje sin efecto, por estimar manifiestamente improcedente su instrucción, debiendo el Decano recurrido fijar fecha y hora para que rinda su examen de grado; acciones y omisiones que considera ilegales y arbitrarias por parte de ambas recurridas y, que causan al recurrente una privación, perturbación y amenaza de sus derechos a no ser juzgado por comisiones ilegales contemplado en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto de la Constitución Política de la Republica, asimismo, al



no haber sido emplazado su representado, se afecta la la garantía del art 19 N° 3 inciso sexto conocida también como la del debido proceso, pues la medida que le afecta, no se ha librado en un procedimiento y una investigación racional y justa y, por último, también ha afectado la garantía constitucional del derecho de propiedad contemplado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica en la medida que el alumno recurrente ha debido desembolsar los derechos u aranceles para rendir examen de grado, los que por consecuencia de la medida recurrida e investigación que le afecta le será imposible rendir.

SEGUNDO: Que de los antecedentes allegados al recurso y de los informes vertidos en este, consta que con fecha 22 de mayo de 2018, se publicitó el Decreto de Rectoría Orgánico N°572/2019 “Reglamento para la prevención, investigación y sanción de actos de acoso, hostigamiento, violencia y discriminación arbitraria de la Pontificia Universidad Católica de Valparaiso”, estableciéndose en el artículo primero transitorio que el procedimiento regulado por dicho Reglamento, lo será para investigar los hechos “*cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esa normativa*”, disposición que contempla una excepción en relación con la denuncia por hechos ocurridos con antelación a dicho plazo, al otorgarle a la Comisión establecida en el Título II del Reglamento, cuya función esencial es “la prevención, acompañamiento y, sanción de conductas de acoso, hostigamiento y discriminación arbitraria”, competencia sólo para la adopción de medidas de protección y, acompañamiento en casos calificados.

TERCERO: Que, con fecha 16 de agosto de 2018, la alumna Fernanda Pinilla Bulboa denunció ante la Comisión de hechos de acoso presuntamente cometidos por el recurrente en el mes de agosto de 2014, es decir cuatro años antes de la dictación del Reglamento, denuncia que no obstante la fecha de ocurrencia de los hechos, se declaró admisible con fecha 4 de septiembre de 2018. Ahora bien, en el entendido que se estaría en presencia de un caso calificado, toda vez que las recurridas no se hacen cargo de la alegación de incompetencia planteada por el recurrente por tratarse de hechos ocurridos antes de la vigencia de la normativa que lo regula y, que ameritaría la adopción de medidas de protección establecidas en el artículo 18 del Reglamento, con fecha 5 de marzo de 2019, la Comisión decretó en contra del recurrente, la medida de la letra d) del citado artículo, esto es la *suspensión de las evaluaciones*, medida que se decretó nuevamente el 29 de abril del mismo año, sin que conste en ambos casos haber oído al denunciado, como lo exige el artículo 18, salvo que ello no signifique un retraso innecesario en la protección de los derechos de la víctima, medidas en virtud de las cuales, no se accedió a la petición del recurrente de fijar fecha para que rindiera su examen de grado.



CUARTO: Que, de los antecedentes del recurso consta asimismo, que recibida la denuncia se inició el procedimiento investigativo con la designación de una Fiscal con fecha 30 de octubre de 2018, cuyo plazo de instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 letra e) del Reglamento, es de 15 días hábiles prorrogables por la Comisión, no obstante y, sin que conste de los antecedentes, que el plazo aludido fuere prorrogado, la Fiscal designada sólo con fecha 10 de abril de 2019, (cinco meses después) dictó resolución de conformidad a la letra g) del artículo 20 del Reglamento, proponiendo a la Comisión el sobreseimiento del denunciado y, el expediente fue remitido a esta el 25 de abril de 2019, entidad que debía aprobarlo o rechazarlo, decretando nuevamente con fecha 29 de abril de 2019, la medida de suspensión en las evaluaciones; luego el 21 de junio de 2019, excediendo con creces el plazo de 7 días hábiles establecido en el artículo 21 del Reglamento en relación con la letra e) del artículo 18, para emitir su resolución, la Comisión, conociendo de la propuesta de sobreseimiento y teniendo en cuenta el informe psicológico emitido por la psicóloga Margarita Ossa Zañartu, respecto de la denunciante Francisca Pinilla Bulboa, concluyó que el hecho denunciado se encontraba acreditado disponiendo su devolución a la Fiscal instructora para que realice las diligencias pertinentes, posteriormente con fecha 20 de agosto de 2019, se dictó una nueva resolución complementaria, ordenando remitir los autos a la Fiscal y, con fecha 10 de octubre de 2019, la nueva Fiscal designada por el Pro Secretario General, Carolina Cordero Jara, dictó resolución formulando cargos al señor Montalva, dando por establecidos los hechos de la denuncia.

QUINTO; Que, el aludido procedimiento investigativo interno realizado por la Comisión en contra del recurrente y, reglado en el artículo 7° letras f) y h) del Reglamento, resulta ilegal toda vez que dicha entidad carecía de competencia para juzgar hechos acaecidos antes de la vigencia de la normativa que lo regula, teniendo facultades en el caso de hechos ocurridos con antelación, sólo para la adopción de medidas de protección y, acompañamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento, tantas veces citado.

SEXTO: Que de lo señalado, es posible concluir que ha tenido lugar un acto claramente ilegal, que ha importado una privación del derecho del recurrente a no ser juzgado por comisiones especiales y, la medida que le afecta, no se ha librado en un procedimiento y, una investigación racional y justa, por lo que la acción tutelar será acogida.

SÉPTIMO: Que, atendido lo anterior, se hace innecesario pronunciarse acerca de la eventual privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del recurrente de su derecho de propiedad, producida por el referido acto ilegal.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República



y, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por Nicolás Montalva Barría, en contra de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, de don Alan Julio Bronfman Vargas, Decano de la Facultad de Derecho y, de los integrantes de la “Comisión para la investigación y juzgamiento de actos de acoso, hostigamiento violencia y discriminación arbitraria”, quienes deberán dejar sin efecto el procedimiento investigativo y, asimismo la medida de suspensión de las evaluaciones del recurrente, debiendo además el Decano recurrido fijar fecha y, hora para que éste rinda su examen de grado.

Sin perjuicio de lo resuelto, habiéndose ordenado incoar un proceso investigativo por los hechos en comento, se declara que aquel deberá arreglarse a las normas vigentes a la fecha de ocurrencia del episodio denunciado.

Redacción de la Ministro Suplente señora María Eugenia Vega Godoy.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

NºProtección-15.300-2019.

No firma la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Del Rosario Lavin V. y Ministra Suplente Maria Eugenia Vega G. Valparaiso, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>